



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2024 00141 00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO MORALES PERDOMO
ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Luz Amparo Morales Perdomo contra Codensa S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia remite solicitud de amparo, de la que se puede extraer que presume vulnerado sus derechos fundamentales de petición y vida digna, para ello refiere que radico petición ante la accionada debido al incremento del cobro del servicio público de luz, afirma que le hicieron descuento al monto y le indicaron que debía efectuar arreglos pese a ello sigue llegando con un precio elevado sin que coincida con el consumo real de la vivienda.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 (doc. 013), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar al extremo pasivo para que remitiera el informe y las pruebas que pretendiera hacer valer, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 014 del plenario digital.

De igual forma en referida providencia, se requiero al accionante para que, dentro del término de un (1) día, contados a partir del recibido de la comunicación, aportara de manera digital la documentación con la que cuente y soporten los hechos objeto de la acción.

RESPUESTA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (doc. 016):

La entidad accionada indica que, verificado su base de datos se encontró que la accionante presente reclamación bajo petición No. 00681957 del 29 de diciembre de 2023, en la cual manifestó inconformidad por los consumos de la cuenta, por lo que la compañía procedió a emitir respuesta el 2 de enero de 2024, siendo recurrida la misma y resuelta sin recursos.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y verificar si la respuesta emitida el 2 de enero de 2024 por la accionada cumple los lineamientos jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada vulneración a su derecho fundamental a la petición presentada el 29 de diciembre de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción, por ser la persona que elevo la solicitud.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Enel Colombia S.A. E.S.P., la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 21 de febrero de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

Ahora bien, en el caso en concreto respecto al derecho a la vida digna, se tiene por antecedentes jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional que, en lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es más, conforme al artículo 33 de la ley 142 de 1994, la legalidad de las actuaciones de las empresas se alega ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa o actualmente el proceso de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnera o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable.

En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

En conclusión, la acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales sólo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta las líneas precedentes, no se demuestra dentro del expediente las exigencias desarrolladas por las altas cortes, en referencia con la configuración de perjuicio irremediable, que faculte de forma extraordinaria, para conocer vía acción de tutela contra actos administrativos, siendo que el escenario propio para su debate es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho fundamental de protección constitucional, consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. (Sentencias T 095/2016, T-369/13 y T-146/12).

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Aunado a lo anterior, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado que existe responsabilidad y obligación de las entidades particulares ante los usuarios del servicio que estos prestan, hoy día es más contundente y digno de reproche para quienes no acatan la norma Constitucional, por lo tanto, cualquier persona sin importar el vínculo puede presentar ante cualquier entidad pública o privada peticiones de manera respetuosa.

En virtud de las anteriores consideraciones y revisado el caso sub judice, se puede establecer que la parte accionada contesto el derecho de petición de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a lo anterior, se tiene que la respuesta fue notificada dentro del término; por lo que se tiene la hoy accionada no incurrió en vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto resolvió el mismo bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en lo precursor del presente proveído, razones suficientes para negar el presente mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al derecho fundamental a la vida digna por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NEGAR** la presente acción constitucional incoada respecto al derecho fundamental de petición por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.
4. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d37b7e0733710a7070f6a05e8e4af6e36ab8b79c4c65a2ffccc485359ac91**

Documento generado en 05/03/2024 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>